
	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 168
DE 18 DE ABRIL DE 2024
DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO 029 2019 -
MUNICIPIO DE SOGAMOSO**

ENTIDAD AFECTADA	SOGAMOSO - BOYACÁ
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA C.C. No. 9.529.366, expedida en Sogamoso Alcalde del Municipio de Sogamoso 21 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011 Calle 15 A No. 9 A -76 piso 2 Sogamoso icostosg@hotmail.com 3134674367 - 07725302
	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ C.C. No. 9.532.529, expedida en Sogamoso Alcalde del Municipio de Sogamoso 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 Calle 27A No. 23A 18 de Sogamoso miguelangape@gmail.com 3107746782
	MAURICIO DÍAZ LÓPEZ, C.C. No. 9.525.383 de Sogamoso Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 Carrera 14A No. 8 - 73 de Sogamoso. 3115227817 mauriciodiaz162@gmail.com
	CARLOS ALIRIO LEÓN CARO C No. 9.530.891 de Sogamoso Administrador Central Minorista de Sogamoso- SOGABASTOS Carrera 11 No. 18 - 15 de Sogamoso
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	6 de marzo de 2019
FECHA DEL HECHO	15 de abril de 2016.
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$36'771.813), M/CTE.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LIBERTY SEGUROS (folio 453-462) Dirección: Carrera 1 F No. 40-149 oficina 101-Tunja. Tomador: Carlos Alirio León Caro Beneficiario: Municipio de Sogamoso Pólizas: Póliza de cumplimiento No. 1234056

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Aura Alicia Campos Ruiz</i>	REVISÓ	<i>Héctor David Ortiz Alfaro</i>	APROBÓ	<i>Héctor David Ortiz Alfaro</i>
CARGO	<i>Profesional Universitaria</i>	CARGO	<i>Director Operativo de Responsabilidad Fiscal</i>	CARGO	<i>Director Operativo de Responsabilidad Fiscal</i>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	Vigencia: 24-04-2008 al 24 - 07 -2011 Valor asegurado: \$3'780.000 SEGUROS PREVISORA S.A (folio 278) Dirección: Calle 57 No. 9-07 Bogotá. Tomador: Municipio de Sogamoso Beneficiario: Municipio de Sogamoso Pólizas: Previaledías Póliza Multirisgo Vigencia: del 3-01-2008 al 13-01-2010 Valor asegurado: \$100.000.000 Y Póliza 1001230 Vigencia: 21-01-2010 al 10-07-2010 Valor asegurado: \$100'000.000 SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Folios 280-282). Dirección: Carrera 11 No. 9-20 Bogotá Tomador: Municipio de Sogamoso Beneficiario: Municipio de Sogamoso Póliza: Seguro de Manejo Global Comercial Póliza: 39-42-101000127 Vigencia: del 10-07- 2010 al 10-01-2011 (fol.282) Valor asegurado: \$20'000.000 Y Póliza: 39-42-101000156 Vigencia: 10-01-2011 al 07-04-2011 (fol.280) Valor asegurado: \$20'000.000
	Fondos Comunes
INSTANCIA	UNICA INSTANCIA

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política de Colombia en el artículo 272 otorga a las Contralorías territoriales, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del estado y de los particulares que manejen o administren fondos o bienes de la Nación y la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada y el recaudo de su monto.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por estos Entes de Control con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado,

De otra parte y en ejercicio de la competencia legal la Asamblea de Boyacá dictó la Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles".


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones en razón al detrimento del erario público, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD A RESOLVER

"(...)"

LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A ESTA CAUSAL DE NULIDAD.


Las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso; son: La ambigüedad en la formulación de los cargos la cual se encuentran sustentados en este mismo documento ya que por parte del sustanciador no se realizó un estudio juicioso del origen de la deuda ni los responsables de su pago. Pues si bien es cierto se establece un periodo (agosto de 2010 a enero de 2012), no se determinó que concesionario debía asumir esta obligación. Lo único que se allegó al municipio fue un cuadro con código de ruta No. 03022893000000 de la deuda de enero de 2010 a diciembre de 2012. (Folios 221-222)".

En este punto el profesional sustanciador desconoce los antecedentes generados y de desarrollados para el caso, que inicia con el oficio No. 0594 del 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Directora Comercial de la Compañía de Servicios públicos de Sogamoso, Coservicios, allegó cuadro adjunto al Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente de Sogamoso, el señor GENARO ANGARITA CHAPARRO, mediante el cual se le indicaba que a diciembre del 2012, reportaba una deuda por valor de \$36'724.790 M/CTE, de acuerdo con el historial del usuario de Sogamoso FRUTAS FRUVER O SOGABASTOS (a pesar que se relacionó en el Auto); entendiéndose que el deudor de la facturación ante COSERVICIOS era el municipio de Sogamoso, por ser el dueño y titular del respectivo equipamiento.

Con base en ese oficio se realizaron comités jurídicos y actas de conciliación (dos puntos que referencio mi poderdante en su versión libre), para que se solicitara al municipio y fuera parte de este expediente. El profesional sustanciador no tiene en cuenta (a pesar que lo relacionado en el Auto (sic)) que posterior al oficio No. 0594, mediante Decreto 364 de 31 de diciembre de 2013, mi poderdante delegó al secretario de Desarrollo para analizar el cobro de Coservicios, éste realizó reuniones con Coservicios para celebrar un acuerdo con base en la información que allí se aportó, para tener claridad de lo que se iba a pactar, generando un acta de compromiso de pago con fecha 17 de febrero de 2014.

Tampoco tiene en cuenta (también relacionado en el Auto) ... "el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO informa que "SOGABASTOS" tiene una deuda de \$61'242.630, tampoco tiene en cuenta el radicado de Coservicios, solicitado por el municipio, (a pesar que lo relaciono en el Auto) No. 20151600148782 de fecha 10 de noviembre de 2015 donde procedió a realizar el consolidado del historial de consumos y disposición final originados en la plaza de mercado de agosto 2010 a enero 2012, por valor de \$36'771.813; el cual es ratificado y reconocido por el entonces denunciante y posterior firmante como alcalde, del oficio que remitió a la Secretaria de la Contraloría (folios 178 y 179).

Se debe resaltar en lo anterior, que si existió una facturación y procesos de cobro por parte de Coservicios, que "si se realizaron diferentes gestiones, procesos y procedimientos" en cumplimiento de las funciones de mi representado, en los cuales se identificó el origen de la deuda del municipio (a partir de lo facturado, que fue objeto de análisis y discusión, en actas) y los valores adeudados (originados en la administración anterior), que si hubo sustento para poder tomar una decisión con la respectiva trazabilidad y responsabilidad;

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

aclarando que en ese momento era responsabilidad del municipio cumplir con sus compromisos y garantizar la prestación de los servicios a su cargo (el mercado minorista) y una vez cancelados (el pago del compromiso de pago) tener el nuevo "hecho generador" (ejecutar sobre lo pagado por el municipio) para el inicio de un proceso jurídico por parte del municipio al/los (sic) generadores delo hecho inicial, proceso obligación del municipio que se desconoce si fue realizado. Desde ahora solicito sean tenidas en cuenta estas pruebas recaudadas como actuaciones en busca de claridad de lo actuado por mi poderdante, las cuales demuestran "que si había soportes de cobro y facturación que dieron sustento a la toma de decisiones.

En tanto en la conducta que se reprocha como en la imputación jurídica, aunado a la ausencia de la práctica de las pruebas SOLICITADAS. En la versión libre de mi poderdante solicito oficiara y se solicitara al municipio de Sogamoso las actas del Comité de defensa jurídica para el caso en mención con los archivos respectivos la contraloría hizo caso omiso y tampoco se encontró en el auto de imputación las razones por las cuales no se realizó o se negó dicha solicitud de pruebas. En la versión libre de mi poderdante solicitó se oficiara al municipio de Sogamoso las actas de conciliación con el deudor señor CARLOS ALIRIOLEON CARO, para el caso en mención con los archivos respectivos. Con los archivos respectivos (sic) la Contraloría hizo caso omiso y tampoco se encontró en el auto de imputación las razones por las cuales no se realizó o se negó dicha solicitud de pruebas en el expediente no encontramos evidencia de los solicitado por mi representado, encontrando así la violación de su derecho a la defensa de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 y artículo 109 de la ley 1474 de 2011 y sus desarrollos; por lo anterior solicito la "nulidad total" de lo actuado en contra de mi representado, ya que uno de los fundamentos de la imputación realizada, se basa en el argumento de que mi representado no realizó ninguna gestión para aclarar los pagos comprometidos con Coservicios.

Termino para proponer nulidades

Artículo 38 de la ley 610 de 2000, el cual establece lo siguiente: Artículo 38. Termino para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo.

La Constitución Política ha consagrado que el control fiscal en Colombia es ejercido por la Contraloría General de la República y por las contralorías territoriales. Es su obligación velar por el correcto uso y gestión de los recursos y bienes del estado que son administrados por los servidores públicos y particulares, a su vez, tienen la facultad de imponer sanciones pecuniarias a quienes por acción u omisión causen un daño patrimonial al erario público. Ahora bien, para determinar la existencia de responsabilidad de los funcionarios públicos y particulares la contraloría apertura un proceso mediante el cual investiga a fondo si efectivamente se lesionó el patrimonio del estado. Una vez el ente de control logra establecer la responsabilidad de los sujetos investigados, procede a emitir un fallo con responsabilidad fiscal, el cual debe ceñirse a lo contemplado en la ley 610 de 2000 y en la Constitución Política de Colombia.


Presunción de Inocencia

Otra garantía procesal que irradia el proceso de responsabilidad fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.

Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obro con dolo o con culpa grave.

En este sentido el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 establece que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa.

¿Responsabilidad objetiva?

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Al respecto, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 24 de agosto del 2007,indicó "resulta indiscutible que en un proceso de responsabilidad fiscal se debe atacar el acto, hecho u operación ilegal y no los que le siguen ni los anteriores si estos fuesen legales o estuviesen amparados por la presunción de legalidad. Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa".

Lo anterior es conocido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una conducta dolosa y gravemente (sic) culposa y su relación directa con un daño previamente probado, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada.

Así las cosas, aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño.


Ello implica, indudablemente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que tiene lugar "...tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

LA IMPUTACIÓN FISCAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Como ha sido constante en la doctrina fiscal, el legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la libertad, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, así mismo, el debido proceso implica la observancia plena del rigor normativo, especialmente aquellas que se constituyen en principios orientadores del derecho fiscal para el caso concreto, este despacho debe observar que en desarrollo del proceso fiscal al investigado, se le debe valorar adecuadamente el material probatorio recaudado en el expediente, que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta, desde luego de obligatoria observancia. En efecto, impone al operador fiscal el deber de buscar "la verdad real. (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto No. 518 de fecha cinco (5) de septiembre de año dos mil diecinueve (2019), se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal radicado con el No. 029-2019- ante el municipio de Sogamoso - Boyacá, en razón de la Denuncia D-14-00060, por el presunto detrimento patrimonial causado por pago de la deuda de servicios de aseo, alcantarillado y agua de la central de abastos "**SOGABASTOS**" la cual estaba a cargo de **CARLOS ALIRIO LEÓN CARO**, quien firmó el contrato de concesión No. 2008264 de fecha 24 de abril de 2008, y tenía la obligación de pagar dichos servicios; deuda que asumió el Municipio de Sogamoso conforme acta de acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2015 obrante a folios 130 - 131, originando un detrimento al patrimonio del Municipio de Sogamoso por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 36'771.813), M/CTE.** siendo presuntos responsables los señores **JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA**, identificado con la C.C.No. 9.529.366, expedida en Sogamoso, **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ**, identificado con la C.C.No. 9.532.529 expedida en Sogamoso, **CARLOS ALIRIO LEÓN CARO**, identificado con la C.C.No. 9.530.891 de Sogamoso, **MAURICIO DÍAZ LÓPEZ**, identificado con la C.C.No. 9.525.383 de Sogamoso y **GERMAN DUEÑAS SANCHEZ**, identificado con la C.C.No. 9.529.319 de Sogamoso.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Mediante Auto No. 094 de fecha 5 de marzo de 2024, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profiere auto Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los anteriormente nombrados, entre ellos el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, quien por intermedio de su apoderado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.982 de Sogamoso y T.P. No. 114.610 del C.S.J., mediante radicado vía correo electrónico con fecha 1° de abril de 2024, allega argumentos de defensa y dentro de los mismos solicita nulidad por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por la cual este despacho procede a resolver de la siguiente manera:

Para resolver la solicitud de nulidad allegada en esta instancia procesal, el Despacho analizara si las mismas se ajusta a lo establecido en los artículos 36¹ de la Ley 610 de 2000, y artículo 109 de la ley 1474 de 2011².

Este despacho se pronuncia frente A la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, en razón a los argumentos esbozados por el apoderado de confianza del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, de la siguiente manera:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-341 de 2014, que ha definido el derecho al debido proceso como:


“(...)”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...

¹ ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

² ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Es así, que el régimen de nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso y para tal fin tiene sus propias normas que lo regulan y que establecen una serie de formalidades, plazos y condiciones que deben agotarse exhaustivamente para garantizarlo.

En relación a lo manifestado por el apoderado respecto que: Las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso; son: **la ambigüedad en la formulación de los cargos la cual se encuentran sustentados en este mismo documento ya que por parte del sustanciador no se realizó un estudio juicioso del origen de la deuda ni los responsables de su pago. Pues si bien es cierto se establece un periodo (agosto de 2010 a enero de 2012), no se determinó que concesionario debía asumir esta obligación. Lo único que se allegó al municipio fue un cuadro con código de ruta No. 03022893000000 de la deuda de enero de 2010 a diciembre de 2012. (Folios 221-222)**. Subrayado fuera de Texto.


En este punto el profesional sustanciador desconoce los antecedentes generados y de desarrollados para el caso, que inicia con el oficio No. 0594 del 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Directora Comercial de la Compañía de Servicios públicos de Sogamoso, Coservicios, allegó cuadro adjunto al Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente de Sogamoso, el señor GENARO ANGARITA CHAPARRO, mediante el cual se le indicaba que a diciembre del 2012, reportaba una deuda por valor de \$36'724.790 M/CTE, de acuerdo con el historial del usuario de Sogamoso FRUTAS FRUVER O SOGABASTOS (a pesar que se relacionó en el Auto); entendiendo que el deudor de la facturación ante COSERVICIOS era el municipio de Sogamoso, por ser el dueño y titular del respectivo equipamiento.

Con base en ese oficio se realizaron comités jurídicos y actas de conciliación (dos puntos que referencio mi poderdante en su versión libre) para que se solicitara al municipio y fuera parte de este expediente. El profesional sustanciador no tiene en cuenta (a pesar de lo relacionado en el Auto) que posterior al oficio No. 0594, mediante Decreto 364 de 31 de diciembre de 2013, mi poderdante delegó al Secretario de Desarrollo para analizar el cobro de Coservicios para celebrar un acuerdo con base en la información que allí se aportó, para tener claridad de lo que se iba a pactar, generando un acta de compromiso de pago con fecha 17 de febrero de 2014.

Tampoco tiene en cuenta (también relacionado en el Auto) ... "el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO informa que "SOGABASTOS" tiene una deuda de \$61'242.630, tampoco tiene en cuenta el radicado de Coservicios, solicitado por el municipio, (a pesar que lo relaciono en el Auto) No. 20151600148782 de fecha 10 de noviembre de 2015 donde procedió a realizar el consolidado del historial de consumos y disposición final originados en la plaza de mercado de agosto 2010 a enero 2012, por valor de \$36'771.813; el cual es ratificado y reconocido por el entonces denunciante y posterior firmante como alcalde, del oficio que remitió a la Secretaria de la Contraloría (folios 178 y 179).

Respecto que existió ambigüedad en la formulación de los cargos, y que **"por parte del sustanciador no se realizó un estudio juicioso del origen de la deuda ni los responsables de su pago. Pues si bien es cierto se establece un periodo (agosto de 2010 a enero de 2012), no se determinó que concesionario debía asumir esta obligación...."** (Negrilla fuera de texto), es necesario manifestar que en el Auto de imputación de cargos No. 094 de fecha 5 de marzo del 2024, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Boyacá, respecto de este punto dijo lo siguiente:

"(...)" Puesto que no aparece más información relacionada con la deuda de servicios públicos de agua, energía eléctrica, disposición final de basuras relacionadas con este contrato y siendo necesario identificar claramente, la cantidad adeudada por cada uno de los

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

contratistas que tuvieron bajo su responsabilidad la central de abastos SOGABASTOS de Sogamoso, durante el periodo comprendido de agosto de 2010 a enero de 2012, o si por el contrario la deuda de \$36'771.813 M/CTE, establecida en el acta de acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2015, correspondía únicamente al señor CARLOS ALIRIO LEON CARO, este despacho solicitó al municipio de Sogamoso y a la compañía de Servicios Públicos de dicho municipio, certificación si el señor GERMAN DUEÑAS SANCHEZ, adeudaba algún dinero a COSERVICIOS por el no pago de los servicios de agua, luz y recolección de residuos sólidos en desarrollo del contrato de arrendamiento No. 2011345 de fecha 16 de mayo de 2011. (Folios 656-657, 662,693).

Respuesta que fue recibida mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2023, donde Coservicios S.A. E.S.P, da respuesta a la anterior solicitud manifestando que "En el sistema de facturación no aparece como usuario y/o suscriptor el señor GERMAN DUEÑAS SANCHEZ. (Folios 675-676). (Subrayado fuera de texto).


En el mismo sentido el municipio de Sogamoso con fecha 10 de septiembre de 2023 certifica que: "el señor GERMAN DUEÑAS SANCHEZ a la fecha no registra en la información financiera deuda a favor del municipio originada por el no pago del consumo de agua, luz y recolección de residuos sólidos producto del arrendamiento de la central de abastos del periodo de su concesión. Igualmente no se evidencia dentro de los años objeto de revisión cobros o pagos de la situación en mención". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado no se evidenció requerimiento alguno realizado por el Supervisor del contrato al señor Sánchez sobre alguna deuda relacionada con el pago de los servicios públicos, solo se requiere por una deuda por concepto de un mes de canon de arrendamiento en la suma de \$2'120.000 pesos, (Folios 230 a 236), la misma que se deja en el acta de liquidación de fecha 5 de julio de 2012 obrante a folios, 237-238....

Así las cosas, es claro que el señor GERMAN DUEÑAS SANCHEZ, identificado con la C.C.No. 9.529.319 de Sogamoso, quien fue vinculado como presunto responsable fiscal al proceso 029 2019 que se adelanta ante el municipio de Sogamoso, por haber firmado el contrato de arrendamiento de la Central Minorista "SOGABASTOS" No. 2011345 de fecha 16 de mayo de 2011 y prorrogado por 3 meses, es decir hasta el 15 de noviembre de 2011, donde igual tenía la obligación de cancelar mensualmente los servicios de agua, luz, recolección y disposición final de basuras. No reporta en los archivos del municipio de Sogamoso ni en la compañía de Servicios Públicos de dicho municipio deudas que hubieran quedado pendientes relacionadas con el servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que quiere decir que el señor Dueñas Sánchez no tiene responsabilidad alguna en la suma de \$36'771.813 M/CTE, reportada en el acta de acuerdo de pago de fecha 30 de diciembre de 2015 (Folios 75-76), por el no pago de estos servicios durante el periodo de agosto de 2010 a enero de 2012, situación que dio origen al presente proceso razón por la cual este despacho concluye que no es responsable fiscal dentro de los hechos que se investigan, por lo que se concluye que no existe mérito suficiente para que continúe vinculado, procediéndose a ordenar su desvinculación en razón a que queda demostrado que su actuar no generó daño al estado, en este caso al municipio de Sogamoso, como quedó dicho en párrafos anteriores...

Por lo anterior, para efectos de la presente investigación se tendrá en cuenta únicamente El contrato de Concesión No. 2008264 de fecha 24 de abril de 2008, cuyo objeto era: **"ENTREGAR EN CONCESIÓN LA TOTALIDAD DE LA UNIDAD COMERCIAL CENTRAL DE ABASTOS "SOGABASTOS", CONFORMADA POR LOS SIGUIENTES SECTORES DENOMINADOS: SECTOR CARNES, SECTOR FRUTAS Y VERDURAS, MUTE, PAN, GRANOS (MÓDULOS), SECTOR DE FRUTAS Y VERDURAS CONTIGUO A LA PAPA, SECTOR PAPA, SECTOR BATAN, SECTOR FRITANGA, SECTOR PARQUEADERO, PARA UN TOTAL DE 1.200 MÓDULOS SIN INCLUIR LOCALES EXTERNOS, INTERNOS Y RESTAURANTES"**, con el señor CARLOS ALIRIO LEÓN CARO, identificado con la C.C.No.9'530.891 expedida en Sogamoso. "(...)"

Así las cosas, es claro que dentro del auto de imputación, se estableció con certeza, los responsables fiscales, el origen y la cuantía del daño, se analizaron cada una de las pruebas obrante en el expediente por lo que encuentra este despacho que las apreciaciones del apoderado no pueden ser causales para decretar una nulidad, ya que son valoraciones

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

relacionadas con los argumentos de defensa, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferir decisión final.

Concluyendo, aclara esta dirección que se dedicó un acápite completo del Auto de Imputación a las apreciaciones jurídico-probatorias de la entidad frente a la demostración objetiva del daño patrimonial tal como se puede evidenciar a folio 856 revés y ss, así como a la culpabilidad como elemento de la imputación folios 864 revés y ss y al nexo causal entre los dos elementos anteriores. De igual forma el apoderado manifiesta su inconformismo en lo referente a la valoración probatoria, causándole asombro al despacho dicha afirmación, toda vez que se analizaron cada una de las pruebas obrantes en el expediente, situación que es comprobada en el auto referido en el acápite <<VI. DENOMINADO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO>>.

En relación a que la contraloría hizo caso omiso a la práctica de las pruebas solicitadas en la versión libre por su poderdante y tampoco se encontró en el auto de imputación las razones por las cuales no se realizó o se negó dicha solicitud de pruebas y que en el expediente no se encontró evidencia de lo solicitado, *"...no encontramos evidencia de lo solicitado por mi representado así la violación de su derecho a la defensa de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 y artículo 109 de la ley 1474 de 2011 y sus desarrollos ; por lo anterior solicito la "nulidad total" de lo actuado en contra de mi representado, ya que uno de los fundamentos de la imputación realizada, se basa en el argumento de que mi representado no realizó ninguna gestión para aclarar los pagos comprometidos con Coservicios"*.

Para responder otro de los cuestionamientos formulados en la solicitud de nulidad considera necesario este despacho tener claridad sobre las pruebas solicitadas por el señor Miguel Ángel García Pérez en su versión, por lo que se transcribe a la letra lo pertinente, así:


"(...)"

...El señor Dueñas expresó que el contratista que le había entregado al señor Dueñas había dejado de pagar unos servicios públicos ya que el contratista Alirio León Caro había dejado unas letras a nombre del municipio para subsanar la deuda pero que a la fecha no habían sido canceladas, por lo tanto el Comité Jurídico del Municipio en el mes de febrero tomó la decisión de iniciar un proceso civil para la recuperación de dichos recursos o hacer efectivas las letras, de lo cual debe guardarse constancia en los archivos del municipio, de lo cual pido sea solicitado al municipio de Sogamoso los archivos respectivos donde como Alcalde del municipio de la directriz para iniciar dicho proceso y recuperar los recursos la Jurídica en su momento era la doctora IRMA AIRLEN DUITAMA, quien debía cumplir la orden dada. Después de un proceso de Conciliación fallido con los deudores, de lo cual debe existir evidencia y que solicito también que sea pedida al Municipio de Sogamoso "(...)" (Folio 537 revés). (Negrilla y subrayado furo de texto).

En conforme lo anterior, es dable responder de manera negativa a la afirmación hecha por el apoderado Dr. Fabian Alonso Fuquen, ya que las pruebas que solicitó el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PEREZ en su versión libre, fueron ordenadas mediante Auto No. 564 de fecha 16 de noviembre de 2023, el cual obra a folios 746 a 749, y que en su parte Resolutiva se estableció: así:

"ARTÍCULO TERCERO: 1). "El señor Carlos Alirio León Caro, firmó el contrato de concesión No. 2008264 de fecha 24 de abril de 2008, quien dejó de pagar unos servicios públicos por la suma de \$36'771.813, y este a su vez había firmado unas letras para subsanar la deuda, sin embargo dichas letras no fueron recuperadas; por lo que el Comité Jurídico del Municipio en el mes de febrero dio inicio a un proceso civil para la recuperación de dichos recursos, se requiere se allegue copia de la Directriz dada en su momento por el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PEREZ para que se diera inicio a dicho proceso, así como copia del proceso de conciliación fallido con los deudores . (Folio 748 revés) (Negrilla y subrayado fura de texto):

Las anteriores pruebas fueron solicitadas mediante oficio No. 20232102013 de fecha 2011 de 2023, <<numeral 1>>, del cual se recibió respuesta en los siguientes términos (folio 753).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"(...)"

AL NUMRAL PRIMERO Y SEGUNDO: Se allega nota interna No. 150-866de fecha 6 de diciembre de 2023, suscrita por la Doctora Johana Carolina Adame Erazo en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Sogamoso "(...)". (Folio 754).

Vista la Nota Interna mencionada la cual obra a folio 755 se lee:

"(...)"

OBSERVACIONES: En atención a la solicitud de la referencia, me permito comunicarle que, en relación al tema de las letras de cambio objeto del requerimiento de la contraloría, la única información encontrada en esta oficina es la denominada "títulos valores Tesorería Municipal año 2019" en la que se evidencia nota interna 211-030 emitida el día 11 de julio de 2019 por la Tesorera Municipal; Dra. Martha Cecilia Rincón dirigida a la Dra. Jenny Judith Lozano Díaz, quien fungía como jefe de esta Oficina. Mediante la cual se entregaron 32 letras de cambio y un cheque No. 0000014 del BBVA.

Igualmente se encuentra nota interna 150-546 de fecha 4 de diciembre de 2019, emitida por la Dra. Lozano Díaz, refiere que revisadas las letras de cambio se determina la imposibilidad de adelantar su ejecución mediante un proceso civil, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción en cada una de ellas, además refiere que sobre el cheque operó la caducidad, y que en consecuencia hace la devolución a la Tesorería Municipal de los 32 títulos valores letras de cambio en original y el cheque del BBVA.

En la carpeta también se encuentra nota interna 150-560 de fecha 10 de septiembre del 2019, emitida por la Dra. Lozano dirigida a la doctora Nubia Catalina Mongui quien en su momento se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en la cual solicitó adelantar la investigación a funcionarios por el no cobro oportuno de los títulos valores ya referidos. Posteriormente se evidencia nota interna 140-083 de fecha 13 de septiembre de 2019, proyectada por la doctora Nubia Catalina Mongui en respuesta de la nota interna 150-560 en la que se devuelve la queja y anexos a la Oficina Jurídica, por cuanto operó la prescripción de la acción disciplinaria, sugiriendo entonces trasladar al ente de Control fiscal como penal respectivo, con el propósito de establecer la respectiva responsabilidad en contra de los funcionarios..."(...)"


Así las cosas, queda claro que en los archivos del municipio de Sogamoso no existe prueba alguna relacionada con actuaciones de las cuales hace manifestación el señor Miguel Ángel García Pérez, en su versión libre, así como el apoderado Fabian Alonzo Fuquen Fonseca, con los cuales sustentan la solicitud de nulidad, por lo que la misma no prospera.

Por tal razón y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, se puede tener certeza que no procede la nulidad invocada por el apoderado, relacionada con la violación al debido proceso, del que habla la Carta Política en su artículo 29, pues es claro para este despacho que el debido proceso no se ha vulnerado ya que se han observado las garantías sustanciales y procesales debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por las normas propias del orden constitucional y legal.

Por lo expuesto anteriormente la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, identificado con la C.C.No. 9.398.982 de Sogamoso y tarjeta Profesional No. 114.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ realice la defensa judicial dentro del proceso de responsabilidad fiscal 029-2019, en los términos del poder conferido.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO SEGUNDO NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA** en calidad de apoderada de confianza del señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente solo procede el recurso de apelación, en atención a lo reglamentado en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los Cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por ESTADO La presente decisión a los señores:

MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ y a su apoderado
 Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA
 JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA
 CARLOS ALIRIO LEÓN CARO
 MAURICIO DÍAZ LÓPEZ
 COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA y a su apoderado
 GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
 LIBERTY SEGUROS S.A - por medio de su apoderado
 MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ
 MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
 Profesional Universitaria

Proyectó: Aura Alicia Campos Ruiz
 Revisó: Héctor David Ortiz Alfaro
 Aprobó: Héctor David Ortiz Alfaro

